

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	DAVID ENRIQUE PULGAR GENES
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FG 2024
RADICADO:	23-001-31-10-001-2025-00547-00.
TIPO DE DECISIÓN:	FALLO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, miércoles veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a desatar la solicitud de Acción de Tutela, interpuesta por el señor **DAVID ENRIQUE PULGAR GENES**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

II. ANTECEDENTES:

En ejercicio de la acción de tutela, el señor **DAVID ENRIQUE PULGAR GENES**, deprecia el amparo de sus derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo, y acceso a cargos públicos por concurso de mérito. Consecuentemente solicita a las accionadas que se realice la verificación solicitada y se corrija la información en el aplicativo SIDCA3, esto es que validen el certificado de terminación de estudios aportado como “otro documento” en el ítem “otros soportes” para satisfacer el cumplimiento de los 3 años de estudios profesionales en derecho, se cambie el estado de la revisión del diploma de abogado, de “válido” a “por calificar” y pueda ser validado en la etapa de valoración de antecedentes.

La anterior solicitud encuentra sustento en los hechos que a continuación se extraen:

1. Expresa que se inscribió al concurso de la Fiscalía General de la Nación al cargo de ASISTENTE DE FISCAL III código de empleo I-202-M-01-(250), cargo que solo exige como requisito de estudio tres años de derecho. Agrega que con el ánimo de hacer una buena inscripción y tuvieran en cuenta todos los documentos cargados tuvo en cuenta el artículo 15 numeral 5 del acuerdo 001 de 03/03/2025.
2. Indica que el 02/07/2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, y si bien fue admitido en el momento no vio la necesidad de presentar alguna reclamación. Agrega que presentó la prueba escrita y superó el puntaje mínimo, por lo cual procedió hacer un análisis de lo que podía presentar para la etapa de valoración y es cuando señala que se percata que su título como abogado no se tendría en cuenta por fue tomado para suplir el requisito mínimo de estudios.
3. Expresa que para suplir el requisito de los tres años de derechos que se exigían aportó

la certificación de haber culminado estudios en derecho, y ante el error elevó un derecho de petición a fin que fue corregido el error, sin embargo, en la respuesta le indican que la reclamación es extemporánea, considerando que se vulneran sus derechos considerando que es el único mecanismo de defensa a su disposición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto adiado 14 de octubre de 2025, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a las entidades accionadas, siendo acatada la orden mediante el oficio Nro. 2588 del mismo día.

IV. RÉPLICA:

1. **La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:** expresa que se dieron a conocer las condiciones previas a la inscripción y con ella el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generan con ocasión al concurso de mérito, es así que la publicación de resultados fue anunciada mediante boletín informativo N° 10 publicado el pasado 25 de junio que la publicación de resultados sería el 02 de julio y las fechas de reclamación los días 3 y 4 de julio, sin que fuera presentada en esa oportunidad reclamación por el accionante.

En cuanto a la valoración de documentos, indican que no fue errónea, pues se trata de la misma formación y ya sea el certificado de culminación de materias o el título de grado dan cuenta de la aprobación de los mismos 5 años de derecho y los tres exigidos ya fueron utilizados como requisito mínimo, además en la prueba de valoración no se toman los años de estudio sino el título, agregando: *“De esta manera se tiene que el título (así se acreditara la terminación de materias), ya se encuentra descompuesto, pues del título, 3 años hacen parte del requisito mínimo, es decir, del título solo restan 2 años de educación superior, lo cual, para la Prueba de VA no constituye factor de puntuación pues perdió su estatus de “Título Universitario”.*

Respecto al derecho de petición anotan que fue emitida respuesta el 07 de octubre de 2025 informándose que no podía ser tramitada la reclamación a través de un derecho de petición y la oportunidad para hacerlo resultaba extemporánea. Agrega que la etapa de valoración aún no ha comenzado por lo cual no es susceptible de afectación.

Por último, expresa que la acción de tutela no es procedente ante la ausencia del requisito de subsidiariedad, además que acceder a las pretensiones del accionante implicaría una injerencia injustificada en el proceso de selección debidamente reglado, y no existe ninguno de los derechos invocados vulnerados.

Respecto al requerimiento para notificación a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal III fue publicado el link donde podían acceder para garantizar el conocimiento de la acción de tutela.

2. La Fiscalía General de la Nación a través de la Comisión de Carrera Especial de la FGN, en primer lugar indica que no están legitimados en la causa por pasiva y que notificaron a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal III. En segundo lugar, alega la falta de subsidiariedad de la acción de tutela, pues el accionante tuvo la oportunidad de alegar su inconformidad dentro del término que se dispuso ello en el marco del concurso y no hizo uso del mismo. Sumado a ello el acuerdo 001 de 2025 es un acto administrativo que es susceptible de acciones legales ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Frente a la objeción del accionante comparte los argumentos expuestos por la Ut Convocatoria FGN 2024, así concluye solicitando la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación y sea declarada improcedente la acción de tutela.

V. PRUEBAS:

Con el escrito de tutela se aportaron los documentos que a continuación se enuncian:

1. Acuerdo N° 001 de 2025,
2. Certificado de inscripción.
3. Documentos aportados
4. Diploma de Abogado.
5. Acta individual de graduación
6. Certificación de terminación de estudios.
7. Certificación de Culminación de consultorio jurídico.
8. Paz y Salvo de consultorio jurídico.
9. Guía de orientación al aspirante del concurso de mérito FGN 2024

Aportadas por la FGN:

1. Informe de la UT Convocatoria FGN 2024
2. Respuesta al derecho de petición
3. Acuerdo N° 001 de 2024 y N001 de 2025, por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos y anexo 01
4. Resolución N° 00063 por el cual se efectúa un nombramiento,
5. Acta de posesión

Aportados por la Convocatoria FGN 2024:

1. Respuesta al derecho de petición
2. Acuerdo N° 001 de 2025 y anexo 01, y 06
3. Copia de la cédula de ciudadanía,
4. Contrato de prestación deservicios N° 0279 de 2024 suscrito entre la FGN y la UT Convocatoria FGN 2024
5. Escritura pública N° 794 de 2025
6. Formulario del Registro Único Tributario de la UT Convocatoria FGN 2024

VI. CONSIDERACIONES:

LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela Fue concebida por la Constitución de 1991, en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, que resulten afectadas o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley, por tal razón quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de

las acciones y recursosconvenidos en el ordenamiento jurídico y sólo podrá acudir el amparo constitucional cuandono exista ese medio o éste resulte inadecuado para la protección debido al perjuicio irremediable que podría devenir.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer en primer lugar si es procedente la acción de tutela para dirimir conflictos que se susciten en el interior de concurso de méritos, y de salir avante se estudiará si existe la vulneración alegada por el accionante David Enrique Pulgar Genes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud que el problema a jurídico se centra en la participación de la accionante en un concurso de méritos, es relevante traer a colación el siguiente precedente judicial que enmarca las excepciones a la regla general.

Sentencia T- 156 de 2024:

4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^{134l} de la Ley 1437 de 2011’”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ^[35]	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”^[38]. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se e Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos^[35] Inexistencia de un mecanismo judicial Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”^[36]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”^[37]. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso

	administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”[38]. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.
--	--

CASO CONCRETO:

Del extracto jurisprudencial traído al caso para resolver el problema jurídico planteado tenemos que frente a las acciones de tutela contra los concursos de méritos por regla general son improcedentes, y las excepciones que marca la Corte Constitucional no se presentan en el caso, como a continuación se demostrará:

La primera excepción expone la inexistencia de un mecanismo de defensa, y en el caso que nos ocupa el accionante tuvo oportunidad de hacer la respectiva reclamación sin que hiciera uso de ella, por lo cual no es justificable que a pesar de ello pretenda subsanar la falencia mediante la acción de tutela.

La segunda excepción se presenta cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable, y en el relato de los hechos ni siquiera se mencionó, es más no se observa ninguna afectación pues hasta el momento el accionante ha superado las etapas del concurso de méritos.

La tercera excepción tampoco se observa pues no existe un problema que desborde el marco del juez administrativo, siendo el juez natural para resolver controversias en los concursos de méritos.

Consecuente con lo expuesto, el despacho **DENEGARÁ** el amparo constitucional a los derechos al debido proceso, empleo mediante mérito y derecho al trabajo, toda vez que primeramente la acción de tutela carece de objeto y se torna improcedente, por las razones expuesta en este proveído.

La decisión será notificada por correo electrónico como se dispone en el acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de salubridad pública y fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor **DAVID ENRIQUE PULGAR GENES** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.771.325 en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a los interesados mediante correo electrónico.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, remítase virtualmente lo pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dc84b5b1bd73a81f55d2c64468aa6a0cfda1856ccd27de028b51768ea80399**
Documento generado en 22/10/2025 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>